

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Ley.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—Establece las penas que se indican para sancionar los delitos que se determinan.

Decreto.

Autoriza al Ministro de Marina para la adquisición del carbón que expresa.

Disposiciones ministeriales.

SUBSECRETARIA.—Concede recompensa al personal que se relaciona.

SECCION DE PERSONAL.—Quedan en situación de disponible el C. de C. don J. de la Piñera y T. de N. don G. Gutiérrez.

SERVICIO TECNICO INDUSTRIAL DE ARTILLERIA.—Retiro del teniente coronel de Artillería don E. Calderón.

SECCION DE INTENDENCIA.—Retiro del teniente coronel de Intendencia don G. López.—Ascensos en el Cuerpo de Intendencia.

Sección oficial

LEY

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del pre-

citado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciera la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniera en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de prisión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alar-

MINISTERIO DE MARINA
INTENDENCIA

ma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delinquentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta Ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la Ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(De la *Gaceta* número 290.)

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número segundo del artículo cincuenta y cinco de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuada de las formalidades

de subasta y concurso, y se concierte directamente por la Administración, la adquisición a la Federación de Sindicatos Carboneros de España de cuatro mil setecientas toneladas de carbón nacional clase "A" y de dos mil toneladas de carbón nacional clase "C", con destino a los depósitos de la Marina en las Bases navales principales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Dado en Madrid a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

ORDENES

SUBSECRETARIA

Recompensas.

Como resultado de expediente incoado al efecto, este Ministerio, de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha resuelto otorgar a los señores que a continuación se relacionan las condecoraciones del Mérito Naval, blancas, que al frente de cada uno se indican, como premio a los valiosos servicios prestados por los mismos al personal de las dotaciones de los buques *Giralda* y *Tofiño* durante el tiempo que han permanecido estos en el puerto de Tánger efectuando trabajos hidrográficos.

Relación de referencia.

D. Manuel Amieva Escandón, Director del Hospital español de Tánger, segunda clase.

D. Carlos Sirven D'Argent, Subdirector, ídem ídem.

Médico agregado D. Rafael Duyos Giorgeta, primera clase.

Director del Laboratorio D. Joaquín Sanz Astolfi, ídem ídem.

18 de octubre de 1934.

ROCHA.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señores...

SECCION DE PERSONAL

Cuerpo General.

Este Ministerio ha dispuesto que el capitán de corbeta D. Juan de la Piñera y Galindo y el teniente de navío D. Gustavo Gutiérrez de Ruvalcaba, queden en la situación de disponibles forzosos, apartado A), en Cartagena,

percibiendo sus haberes por la Habilitación General de aquella Base naval principal.

17 de octubre de 1934.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
Señores...

El Subsecretario,
Juan M.-Delgado.

SERVICIO TÉCNICO INDUSTRIAL DE ARTILLERIA

Cuerpo de Artillería de la Armada.

Dada cuenta de la instancia elevada por el teniente coronel de Artillería de la Armada D. Esteban Calderón y Martínez, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por los Servicios Técnico-Industriales de Artillería, ha dispuesto le sea concedido el pase a la situación de retirado, con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de los adicionales de la Ley de 24 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 268), debiendo percibir los haberes que le correspondan y que oportunamente se señalarán por la Subdelegación de Hacienda de Cartagena, y causando baja en la Armada en esta fecha.

19 de octubre de 1934.

ROCHA.

Señor General Jefe de los Servicios Técnico-Industriales de Artillería.

Señores...

SECCION DE INTENDENCIA

Cuerpo de Intendencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Intendencia, ha dispuesto que el teniente coronel de Intendencia de la Armada D. Gerardo López de Arce cause baja en la situación de reserva y alta en la de retirado, a contar de 21 de agosto de 1933, fecha en que cumplió la edad reglamentaria, con el haber pasivo con que sea clasificado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

17 de octubre de 1934.

ROCHA.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia.

Señores...

Para cubrir vacantes producidas en el Cuerpo de Intendencia por pase de varios Jefes y Oficiales del mismo al de Intervención Civil, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada al efecto y con arreglo a lo determinado en la Orden ministerial de 29 de septiembre último (D. O. núm. 225), ha dispuesto el ascenso a sus inmediatos empleos de los capitanes y tenientes que a continuación se expresan, con la antigüedad que al frente de cada uno de ellos se indica y con efectos administrativos a partir de la revista del mes actual:

A comandantes:

Capitán D. Antonio Villar y Pérez de los Ríos, 15 de junio de 1932.

Idem D. Jesús Lobera y Sáiz-Pardo, 15 de junio de 1932.

Idem D. Máximo de Cáceres Cordo, 9 de mayo de 1933.

Idem D. Pedro Mota Vaño, 15 de junio de 1933.

Idem D. Luis Maldonado Girón, 30 de junio de 1933.

A capitanes:

Teniente D. Federico Herráez y Sánchez Escariche, 1.º de febrero de 1933.

Idem D. Rafael Zarauz Cánovas, 1.º de febrero de 1933.

Idem D. Miguel López Martínez, 1.º de julio de 1934.

Idem D. Julio López Rapallo, 1.º de julio de 1934.

Asimismo y con arreglo al punto segundo de la citada Orden ministerial de 29 de septiembre último, se les asigna la antigüedad que al frente de cada uno se expresa a los comandantes y capitanes que a continuación se relacionan, sin que esta rectificación de antigüedad produzca efectos administrativos.

Comandantes:

D. Antonio Riquelme Iturralde, 15 de junio de 1932.

D. Francisco Lefler Sanz, 15 de junio de 1932.

D. Alfonso Carrasco Pérez, 15 de junio de 1932.

Capitanes:

D. Andrés Aguilera Arqueros, 11 de enero de 1933.

D. Andrés Senac Lissón, 26 de enero de 1933.

D. Sebastián Noval Brusola, 1.º de febrero de 1933.

D. Nicolás Jiménez Basso, 1.º de febrero de 1933.

D. Carlos Senén e Hidalgo de Cisneros, 1.º de febrero de 1933.

17 de octubre de 1934.

ROCHA.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia.

Señores...

